

### RAD. 54-001-4022-701-2015-00144-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO DTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ— CC. 13.241.604 DDO: VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR — CC. 13.491.115

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio 022 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*– *Norte de Santander* –

### RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, en contra del señor VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

➤ SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, pero en virtud de la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, peticionada mediante Oficio 5902 de fecha 14 de mayo de 2015, las medidas

cautelares que pesan sobre el demandado VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR,, se dejarán a disposición del JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÙCUTA en el proceso ejecutivo de radicado 54-001-4003-003-2013-00602-00, como consecuencia ofíciese a:

- ➤ A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SECUESTRO decretada sobre el bien inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-256726 de propiedad de VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR-CC No. 13.491.115, la cual le fue comunicada mediante el Oficio Nº 0338 de fecha 17 de abril de 2015, pero por existir la medida de EMBARGO DE REMANENTES, se le comunica que el bien inmueble afectado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-256726 deberá dejarse a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÙCUTA bajo el radicado 54-001-4003-003-2013-00602-00 demandante: JESUS DAVID LOPEZ PARRA-CC No. 13.257.183 demandado: VLADIMIR SOLER ORJUELA-CC No. 1.090.384.931 y VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR-CC No. 13.491.115. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.
- ➤ AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, a fin de comunicarle que su designación como secuestre bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR identificado con matricula inmobiliaria N° 260-256726, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; pero por existir la medida de EMBARGO DE REMANENTES, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÙCUTA bajo el radicado 54-001-4003-003-2013-00602-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



RAD. 54-001-4189-003-2016-00553-00 EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO– NIT. 899.999.284-4 DDO: JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA – CC. 88.234.314

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el representante legal de la entidad FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS a través del memorial obrante a folio 012 y 015 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor JOSE FERNANDO CASTAÑO OSPINA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

> A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA

CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA-CC No. 88.234.314, bien raíz identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243573. Medida que le fue comunicada mediante Oficio Nº 1871 de fecha 18 de julio de 2016.

➤ Al AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, a fin de comunicarle que su designación como SECUESTRE del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 260-243573, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, deberá proceder a la entrega del mencionado bien inmueble al propietario JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA-CC No. 88.234.314

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

#### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de mar zo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



RAD. 54-001-4053-003-2016-00770-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO — NIT. 900.515.759-7 actualmente CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DDO: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –* 

#### RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO **OPPORTUNITY HIPOTECARIO** promovido por INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA  $\mathbf{DE}$ **FINANCIAMIENTO** actualmente CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA **OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO**: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Pero en virtud de la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, peticionada mediante Oficio 0102 de fecha 21 de enero de 2019,

las medidas cautelares que pesan sobre el demandado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, se dejarán a disposición del JUZGADO TERCER LABORAL DEL CIRCUITO DE CÙCUTA en el proceso ejecutivo de radicado 54-001-3105-003-2017-00050-00, como consecuencia ofíciese a:

- > A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria Nº 260-10940, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ-CC No. 18.965.979, Medida que le fue comunicada mediante Oficio Nº 2419 del 10 de junio de 2016, pero por existir la medida de EMBARGO DE REMANENTES, se le comunica que el bien raíz afectado identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-10940 deberá dejarse a disposición del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÙCUTA bajo el radicado 54-001-3105-003-2017-00050-00 demandante: DEISY JOHANNA AGUILAR NIÑO-CC No. 1.090.381.429 demandado: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ-CC No. 18.965.979. Infórmesele lo decidido aguí remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.
- ➤ AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR RICHARD ZAMBRANO RINCON, a fin de comunicarle que su designación como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria № 260-10940, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. , pero por existir la medida de EMBARGO DE REMANENTES, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÙCUTA bajo el radicado 54-001-3105-003-2017-00050-00 demandante: DEISY JOHANNA AGUILAR NIÑO-CC No. 1.090.381.429 demandado: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ-CC No. 18.965.979. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello,

dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 1 1 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

### República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003004201800033-00
DTE: FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DDO: ALBERTO VOGOYA ALVARADO

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISEIS PESOS MCTE CON 92/100 (\$26.250.016,92), con los intereses moratorios liquidados hasta el 08 de junio de 2022.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



RAD. 54-001-4003-004-2018-01199-00 EJECUTIVO SINGULAR— MENOR CUANTIA DTE: BANCOLOMBIA S.A— NIT. 830.903.938-8 DDO: FERNANDO ALFREDO ARIAS GRANADOS — CC. 88.227.685

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte actora, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –* 

#### RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor FERNANDO ALFREDO ARIAS GRANADOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO**: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. las siguientes entidades:

- ➤ A las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, BANCAMIA, WWB y SANTANDER, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor FERNANDO ALFREDO ARIAS GRANADOS-CC No. 88.227.685, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas entidades, el cual le fue comunicado mediante Oficio Nº 0465 de fecha 29 de enero de 2019.
- ➤ A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-320611, de propiedad del demandado FERNANDO ALFREDO ARIAS GRANADOS-CC No. 88.227.685, el cual le fue comunicado mediante el Oficio Nº 0466 de fecha 29 de enero de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

#### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 20 20, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

### República De Colombia



# Rama Judicial Del Poder Público Distrito Judicial De Cúcuta Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta -Norte De Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

# REF. EJECUTIVO DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT # 860.343.313-7 DDO: YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO CC # 217.591.760 RAD. 5400140030042019-00366-00

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Finalmente agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el auto – adiado 26 de julio de 2022 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio que antecede, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO CC # 217.591.760 dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en <u>PRIMER TURNO</u>, a fin de que obre dentro de su proceso de radicado 2022-084. Comuníquese. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

SEÑOR (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO

**RADICADO:** 2019-366

**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito actualizar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE(93.567.777,51)

Del señor(a) Juez

Atentamente,

SAMAY ELIANA MONTAGÚT CALDERÓN C.C. No. 60.265.970 de Pamplona

T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO
CÉDULA	27.591.760

TASA DE MORA	20,63%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	14 de sept de 22
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	11 de abr de 19
DIAS MORA	1252

No.	INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
1	11/4/2019	\$ 336.324,54	Х	20,63%	Х	1252		\$237.995,78
	30/5/2019	\$ 339.954,79	Х	20,63%	Х	1203		\$231.149,61
2	30/6/2019	\$ 343.624,22	Х	20,63%	Х	1172		\$227.623,84
3	30/7/2019	\$ 347.333,26	Х	20,63%	Х	1142		\$224.191,34
4	30/8/2019	\$ 351.082,34	Х	20,63%	Х	1111		\$220.459,80
5	30/9/2019	\$ 354.871,88	Х	20,63%	Х	1080		\$216.621,57
6	30/10/2019	\$ 358.702,33	Х	20,63%	Х	1050		\$212.877,55
7	30/11/2019	\$ 362.574,10	Х	20,63%	Х	1019		\$208.822,52
	30/12/2019	\$ 366.487,69	Х	20,63%	Х	989		\$204.862,30
	30/1/2020	\$ 370.443,52	Х	20,63%	Х	958		\$200.582,89
	29/2/2020	\$ 374.442,04	Х	20,63%	Х	928		\$196.398,85
	30/3/2020	\$ 378.483,73	Х	20,63%	Х	898		\$192.101,13
	30/4/2020	\$ 382.569,04	Х	20,63%	Х	867		\$187.471,51
	30/5/2020	\$ 386.698,44	Х	20,63%	Х	837		\$182.938,13
	30/6/2020	\$ 390.872,42	Х	20,63%	Х	806		\$178.064,13
	30/7/2020	\$ 395.091,46	Х	20,63%	Х	776		\$173.286,90
	30/8/2020	\$ 399.356,03	Х	20,63%	Х	745		\$168.160,07
	30/9/2020	\$ 403.666,63	Х	20,63%	Х	714		\$162.902,38
	30/10/2020	\$ 408.023,76	Х	20,63%	Х	684		\$157.742,21
	30/11/2020	\$ 412.427,93	Х	20,63%	Х	653		\$152.218,56
	30/12/2020	\$ 416.879,63	Х	20,63%	Х	623		\$146.792,91
	30/1/2021	\$ 421.379,38	Х	20,63%	Х	592		\$140.994,23
	28/2/2021	\$ 425.927,70	Х	20,63%	Х	563		\$135.534,75
	30/3/2021	\$ 430.525,12	Х	20,63%	Х	533		\$129.697,64
	30/4/2021	\$ 435.172,16	Х	20,63%	Х	502		\$123.472,77
	30/5/2021	\$ 439.869,36	Х	20,63%	Х	472		\$117.347,02
	30/6/2021	\$ 444.617,26	Х	20,63%	Х	441		\$110.823,35
	30/7/2021	\$ 449.416,40	Х	20,63%	Х	411		\$104.399,18
	30/8/2021	\$ 454.267,35	Х	20,63%	Х	380		\$97.566,67
	30/9/2021	\$ 459.170,67	Х	20,63%	Х	349		\$90.574,50
	30/10/2021	\$ 464.126,90	Х	20,63%	Х	319		\$83.682,33
	30/11/2021	\$ 469.136,63	Х	20,63%	Х	288		\$76.365,68
	30/12/2021	\$ 474.200,44	Х	20,63%	Х	258		\$69.149,34
	30/1/2022	\$ 479.318,91	Х	20,63%	Х	227		\$61.497,40
	28/2/2022	\$ 484.492,62	Х	20,63%	Х	198		\$54.219,90
	30/3/2022	\$ 489.722,18	Х	20,63%	Х	168		\$46.501,33
	30/4/2022	\$ 495.008,19	Х	20,63%	Х	137		\$38.330,04
	30/5/2022	\$ 500.351,25	Х	20,63%	Х	107		\$30.259,74
	30/6/2022	\$ 505.751,99	Х	20,63%	Х	76		\$21.724,89
	30/7/2022	\$ 511.211,02	Х	20,63%	Х	46		\$13.291,21
	30/8/2022	\$ 516.728,97	Х	20,63%	Х	15	T	\$4.380,87

\$2.794.467,46 365 SUBTOTAL = \$1.779.742,00

(TOTAL PESOS)

(CAPITAL ADEUDADO EN \$) \$53.087.885,04

**CAPITAL ADEUDADO** \$ 53.087.885,04

(CAPITAL EN PESOS) (TASA DE MORA) (DIAS DE MORA) (INTERESES DE MORA)

INTERESES DE MORA \$53.087.885,04 X 20,63% X 1252 = \$37.566.966

365

(CAPITAL ADEUDADO EN \$) (TOTAL LIQUIDACIÓN)

EN \$) LIQUIDACION)
INTERESES DE PLAZO \$4.133.184,95 = \$4.133.184,95

SUMATORIA	(CAPITAL ADEUDADO EN \$) \$53.087.885,04	+	(INTERESES) \$39.346.708	INTERESES DE PLAZO \$4.133.184,95 =	(TOTAL LIQUIDACIÓN) \$96.567.777,51
	ABON	IOS	REALIZADOS		
FECH/	1			VALOR	
12 de agosto	de 2019	\$			3.000.000,00
		\$			-
		\$			-
TOTAI		\$			3.000.000,00
	TOTAL ABONOS			\$ 3.000.000,00	٦
GRA	N TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 93.567.777,51	



RAD. 54-001-4003-004-2019-00836-00
EECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A– NIT. 830.903.938-8
DDO: NORA ELENA ZAPATA GIRALDO – CC. 43.446.595

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la endosatario al cobro a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –* 

#### RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora NORA ELENA ZAPATA GIRALDO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO**: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

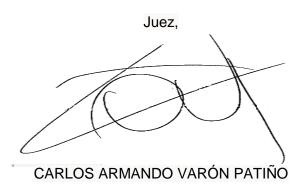
**TERCERO**: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

➤ A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-282289, de propiedad de la demandada NORA ELENA ZAPATA GIRALDO-CC No. 43.446.595, el cual le fue comunicado mediante Oficio Nº 7375 de fecha 22 de octubre de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

### República De Colombia



### Rama Judicial Del Poder Público Distrito Judicial De Cúcuta Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta -Norte De Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

# REF. EJECUTIVO DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS NIT # 830.138-303-1

DDO: VIRGILIO ANGARITA CC # 13.446.810 RAD. 5400140030042020-00002-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, esta unidad judicial dispone, **OFICIAR** a NUEVA EPS con el fin de que informen si el demandado registra en sus bases de datos algún correo electrónico o dirección a fin de poder garantizar el derecho de contracción y defensa de la demandada.

El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA RAD. 54-001-4003-004-2020-00104-00 DTE. LUIS ALBERTO PAREDES – CC. 91.321.317 DDO. DORIS PARRA CHAUSTRE – CC. 60.388.351 KELLY JOHANNA CACERES – CC. 1.090.386.651

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de emplazamiento sin que la demandada compareciera al proceso y habiendo transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe **DESIGNAR** como curador de la demandada **KELLY JOHANNA CACERES** al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO quien puede ser notificado a través del correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la lev.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA RAD. 54-001-4003-004-2020-00595-00 DTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ DDO. YOMAIRA PACHECO JAIME

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de emplazamiento sin que la demandada compareciera al proceso y habiendo transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe **DESIGNAR** como curador de la demandada. **YOMAIRA PACHECO JAIME** al Doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA quien puede ser notificado a través del correo electrónico jmosorioabogado@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

#### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO** 

DTE: LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA CC # 60.401.896

DDOS: CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO C.C # 60.366.258 Y EDWARD GUILLERMO

VELANDIA ACEVEDO CC # 1.023.866.185 RAD. 54 001 40 03 004 2021 00393 00

En atención al escrito allegado por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, esta Unidad Judicial dispone **REQUERIR** a las entidades financiera BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR Y BANCAMIA a fin de que den estricto cumplimiento a la orden impartida en numeral sexto del auto- oficio adiado 22 de junio de 2021, el cual fue notificado el día 24 de julio de 2021 y el mismo se ordenó: "SEXTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO y EDWARD GUI LLERMO VELANDIA ACEVEDO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, FALABELLA, BANCAMIA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$126'200.000.00.)".

Por otra parte, **REQUIERASE** al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que informen sobre el diligenciamiento de la orden impartida en el numeral quinto del auto – oficio adiado 22 de junio de 2021, el cual fue notificado el día 24 de julio de 2021 y en el mismo se ordenó: "QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, contra la señora CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, y radicado bajo el número 27-2018. Comuníquese esta decisión al mencionado Juzgado, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada.

Finalmente, **REQUIERASE** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con el fin de que proceda a dar cumplimiento la medida cautelar decretada mediante numeral cuarto del auto - oficio adiado 22 de junio de 2021 y notificado el día 24 de julio de 2022, en el que se ordenó: "CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad dela señora CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO CC # 60.366.258, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89948. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma..

El oficio será copia del presente auto conforme lo prevé el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RADICADO: 54-001-40-03-004-2022-00071-00

**DEMANDANTE:** OPEN MARKET LTDA NIT # 860.350.940-1

**DEMANDADO:** ALIMENTOS NAPOLI S.A.S NIT # 890.315.630-2

Teniendo que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P.

En consecuencia, el JUZGADO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de OPEN MARKET LTDA y en contra de ALIMENTOS NAPOLI S.A.S, por las siguientes sumas:

- A) TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$13.968.514), por concepto de capital de cada una de las facturas inmersas en el proceso monitorio y contenido en la sentencia ejecutoriada de fecha 10 de agosto de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha de vencimiento de cada factura y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- B) SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto de agencias en derecho, mas los intereses legales a la tasa del 65 anual, por ser una obligación de carácter natural.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 295 y conforme al artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **ALIMENTOS NAPOLI S.A.S NIT # 890.315.630-2** llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acci4ones, o cualquier otro título en la entidad bancaria BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCAMIA,

WWB, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR y limitando la medida en la suma VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

### Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO:** Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



RAD. 540014003004-2022-00300-00 EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA DTE. CONJUNTO CERRADO CHIBARA– NIT. 901.328.973-9 DDO.: RICARDO JOSE CONTRERAS RINCON – C.C. No. 1.094.836.323

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folios que anteceden; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –* 

### RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO CERRADO CHIBARA, en contra del señor RICARDO JOSE CONTRERAS RINCON, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a

disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

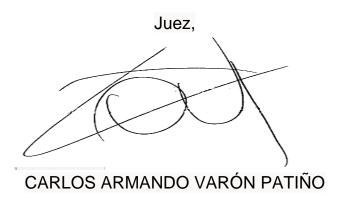
- ➤ A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-334359, bien raíz de propiedad del demandado, RICARDO JOSE CONTRERAS RINCÓN-CC No. 1.094.836.323. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.
- ➤ A las entidades bancarias BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor RICARDO JOSÉ CONTRERAS RINCÓN-CC No. 1.094.836.323, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo,

dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



RAD. 540014003004-2022-00470-00 EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA DTE.: COOPTELECUC – NIT. 890.506.144.4 DDO.: JESUS OLIMPO LARA – C.C. No. 13.478.011

### San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folios que anteceden; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –* 

#### RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPTELECUC, en contra del señor JESUS OLIMPO LARA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

➤ Al PAGADOR DE FULL MOTOS, para que procedan a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el 50% del salario devengado por el señor JESUS OLIMPO LARA-CC No.13.478011, como empleado adscrito a dicha entidad. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 11 de julio de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de mar zo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



RAD. 54-001-4003-004-2022-00050-00 EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA DTE: COMULTRASAN– NIT. 804.009.752-8 DDO: MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ – CC. 88.264.516

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 020 del expediente digital; observa este Despacho, que sería el caso acceder a dicha solicitud sino fuera porque el apoderado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES no cuenta con facultad expresa para recibir, desistir y transigir de acuerdo al poder otorgado a dicho profesional del derecho.

En consecuencia, se dispone REQUERIRLO a fin de que allegue poder en donde se le reconozca tales facultades o aporte la solicitud de terminación en coadyuvancia con el representante legal de la entidad COMULTRASAN, para poder darle tramite a su solicitud.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

### República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-1997-02808-00
DTE. MARIA ELISA OCHOA
SAAVEDRA
DDO. AMPARO SUAREZ GUTIERREZ Y SANTIAGO ZABALA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud delevantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble de propiedad del aquí demandado.

Previo a resolver dicho pedimento, resulta necesario requerir al petente, a efecto de que proceda allegar el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria donde se refleje la medida cautelar que solicita su levantamiento.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)